

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1480/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1480/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer cuál ha sido la respuesta recaída a un trámite que realizó para la expedición de un certificado de zonificación de uso de suelo para un predio en específico.

Negativa de la entrega de la información
orientando al trámite.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Certificado de Uso de Suelo, Versión Pública,
Pronunciamiento, orientación, trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1480/2025**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1480/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225000302, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito que me informe la respuesta del trámite de certificado único de zonificación de uso de suelo mismo que presente el pasado 22 de mayo del año 2024 para el periodo ubicado en calle ... alcaldía Obregón, ciudad de México mismo que fue recibido con el folio 14405 - 151VIPE24 en la ventanilla única de esta secretaría, ya que desde el momento del ingreso

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

hasta el día de hoy han pasado mas de 316 días sin que se emita el certificado único de zonificación de uso de suelo o bien se me informe el motivo por el cual esta autoridad ha sido omisa en atender la respuesta.” (Sic)

2. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/1710/2025, de fecha veintiuno de abril, signado por la Directora del Registro de Planes y Programas, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de la extinta continua Secretaría como de Desarrollo referencia Urbano oficial, consisten y Vivienda, hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”.

*Respecto de su solicitud, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. Motivo por el cual, toda vez que la presente solicitud no acredita interés jurídico respecto del trámite en comento, esta Dirección se encuentra imposibilitada para brindar información correspondiente al mismo.***

...” (Sic)

3. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Se presenta esta queja en virtud de que la Directora de registro de planes y programas de la secretaría de planeación ordenamiento territorial y coordinación metropolitana de la ciudad de México, expide un oficio cuyo número es SPOTMET/DGOU/DRPP/1710/2025 en el que da contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 093209225000302 en la que únicamente se limita a informar que se encuentra imposibilitada de brindar esta información porque supuestamente no acredita un interés jurídico respecto al trámite, situación que es totalmente errónea ya que la solicitud del trámite 14405-151VIPE24 está realizada a través de ... quien aparece como titular del trámite referido y quien presentó la solicitud. A pesar de esto, la autoridad responsable únicamente se limitó a decir que se encuentra imposibilitada a dar la información con respecto a la solicitud de acceso de información que fue presentada y en supuesto caso de que no se acredite la personalidad, la autoridad debe responder una solicitud de acceso a información puesto que no es contraria a la ley ni mucho menos es información confidencial o que atente a la seguridad nacional, la finalidad es de única y exclusivamente para fines informativos el cual no atenta contra derechos sustantivos y no es contrario a la ley. Motivo por el cual solicito se le dé vista al órgano de control interno de la secretaría de planeación ordenamiento territorial y coordinación metropolitana de la ciudad de México para que en uso de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda. Así mismo este instituto de transparencia resuelva la presente queja que conforme a derecho proceda.” (Sic)

4. Por acuerdo del treinta de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinticinco de abril al diecinueve de mayo, lo anterior descontándose los sábados, domingos; y los días 1 y 5 de mayo al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

En ese sentido, al haberse presentado el veinticinco de abril, es decir el primer día hábil que tenía para interponer el recurso de revisión, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones, solicito que se sobresea el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que dio respuesta a la solicitud información conforme a su normatividad aplicable, reiterando y defendiendo la legalidad de la respuesta.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada al presente expediente se observó que el Sujeto Obligado en ningún momento notificó una respuesta complementaria a la parte recurrente con la cual entregue la información solicitada o subsane la inconformidad de la parte recurrente, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente y consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** El parte recurrente, solicitó que se informe respecto al trámite de emisión de certificado de zonificación de uso de suelo, con número folio 14405 - 151VIPE24, lo siguiente:

1. La respuesta que recayó a dicho trámite
2. O en su caso se informe los motivos por los cuales no se ha emitido respuesta alguna a la realización de dicho trámite.

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado informó a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas, que la información requerida forma parte de un trámite regulado por la normatividad interna, al cual solo se puede acceder acreditando la personalidad y el interés jurídico, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, debido a que únicamente el interesado o su representante legal pueden llevar a cabo los trámites y gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. Por tal motivo, y dado que el solicitante no acredita interés jurídico respecto del trámite en cuestión se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió y reiteró la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente versa por la negativa de la entrega de la información debido a que el sujeto obligado lo condiciona a que acredite su interés jurídico respecto al trámite de su interés, cuando la información requerida es información pública y no reviste el carácter de confidencial, o que atende contra la seguridad nacional, ni contra derechos sustantivos.

Por otra parte, solicito que se ordene dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que en uso de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda en contra de los servidores públicos que le negaron la entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 7, 8, 13, 14, 169, y 183, de la Ley de Transparencia los cuales establecen lo siguiente:

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

Expuesta la normatividad establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, de la revisión realizada a la solicitud se observa que el particular únicamente requiere conocer respecto al trámite que realizó para la expedición de un certificado de uso de suelo, con número de folio 14405 - 151VIPE24, para un predio en específico, lo siguiente:

1. La respuesta recaída a dicho trámite.
2. O en su caso se informe el motivo por el cual dicha autoridad ha sido omisa en atender dicho trámite.

Ahora bien, como se puede observar la parte recurrente requirió la respuesta recaída a un trámite para la expedición de un certificado de uso de suelo, el cual es información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

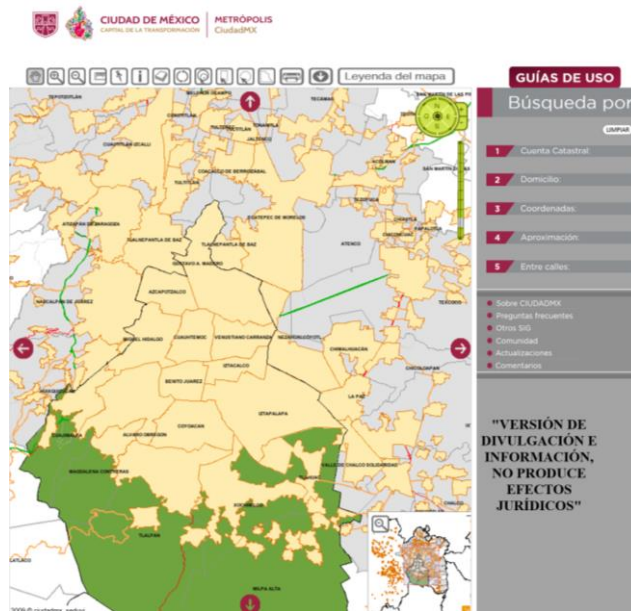
...

XXIX. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o **autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

...

Las cuales pueden ser consultadas en versión pública, a través del mismo portal del sujeto obligado a través de la siguiente página electrónica:

<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>



En la cual se puede hacer la búsqueda del certificado de suelo de suelo que se desea consultar ya sea por Cuenta Catastral, Domicilio, Coordenadas, Aproximación, entre calles.

Para la cual se inserta un ejemplo de una búsqueda realizada en dicha página realizada por domicilio donde se puede observar que el certificado de uso de suelo es publicado en versión pública.

Información General

Cuenta Catastral: 134_110_34

Dirección:

Calle y Número: CALLE DE LOS GRANETOS 76

Colonia: LOMAS DE LAS AGUILAS

Código Postal: 06730

Superficie del Predio: 180 m2

Ubicación del Predio

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	Nº Área Libre:	Nº m2 Vivienda:	Densidad:	Superficie Máxima de Construcción (Útil y a construir):	Número de Viviendas Permitidas:
Habitacional (Uso Mixto)	3	4.5	30	0	100 m2 vivienda (m2 de terreno)	307	1

Normas por Ordenación:

Generales:

1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
2. Terreno con pendiente natural en Suelo Urbano
3. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
4. Altura de edificación y restricciones en la construcción posterior del predio
5. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
6. Subdivisión de predios
7. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
8. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)
9. Vía pública y estacionamientos subterráneos
10. Ampliación de construcciones existentes
11. Estudios de Impacto Urbano
12. Normas
13. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular
14. SUSPENSIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LOS ACUERDOS A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2020
15. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Por lo que dicha información no puede ser restringida a la parte solicitante, al ser pública. Igualmente se observó que requiere en su caso el pronunciamiento por parte del sujeto obligado en el cual le informe por qué no ha emitido respuesta alguna al trámite realizado para la expedición del certificado de uso de suelo, por lo que la orientación al trámite y el requerir la acreditación de interés a la parte solicitante realizada por el Sujeto Obligado no fue adecuada.

En virtud de lo anterior, se concluye que la orientación al trámite resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la divulgación de la respuesta emitida respecto del trámite de expedición del certificado de zonificación de uso de suelo del predio de interés del particular, o en su caso, la explicación del motivo por el cual no se ha emitido respuesta alguna a la fecha, no constituye información clasificada como reservada o confidencial. Ello, en razón de que no es necesario acreditar interés jurídico para acceder a dicha información dado que dicha información es pública. En consecuencia, el agravio hecho valer se considera **fundado**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Sin embargo, como en el presente caso la parte recurrente solicitó que se investigue la mala gestión realizada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado y se de vista a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, en el presente caso se orienta al particular para que si es su deseo denunciar a las personas servidoras públicas que atendieron su solicitud de información lo realice directamente ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que en uso de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda. A través de la siguiente liga electrónica:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Registro de Planes y Programas, e informe respecto al trámite de emisión de certificado de zonificación de uso de suelo, con número folio 14405 - 151VIPE24, lo siguiente:

1. La respuesta que recayó a dicho trámite, y en su caso proporcione copia en versión pública de dicho documento.

Asimismo, deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia en el que conste la clasificación y la elaboración de la versión pública correspondiente al certificado de zonificación de uso de suelo de interés del particular.

2. O en su caso se informe los motivos por los cuales no se ha emitido respuesta alguna a la realización de dicho trámite.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley